



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

FACULTAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 24 de mayo de 2017

Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán*

**FACULTAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA
DETERMINAR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS
HUMANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

ASUNTO: Amparo en Revisión 38/2017¹

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretario de Estudio y Cuenta: Isidro Muñoz Acevedo

Tema: Determinar si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra en aptitud jurídica de establecer en qué casos se actualizan violaciones graves a los derechos humanos.

Antecedentes:

En enero de 2014, una asociación civil presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo la versión pública del expediente de queja, así como de los anexos y expedientillos en la modalidad de copia simple, relacionados con los hechos ocurridos en la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas, en agosto de 2010.

Derivado de lo anterior, el Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó a la Unidad de Enlace, que le había remitido el dictamen original, así como un disco compacto que contenía copia digitalizada de la información requerida, conforme al índice de clasificación establecido, con el objetivo de hacerlos llegar al Comité de Información de dicho ente autónomo, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

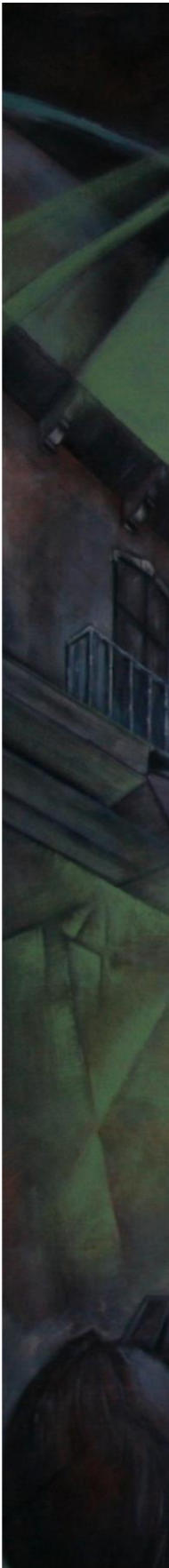
El Comité de Información confirmó la clasificación de la información elaborada por el Quinto Visitador General, lo que se comunicó a la asociación civil en cuestión y, posteriormente, se puso a su disposición la versión pública del expediente, de la que se clasificó como información "confidencial": los datos personales de agraviados y terceros para salvaguardar su integridad y seguridad personal, así como los datos personales de los servidores públicos relacionados con el procedimiento de responsabilidad administrativo integrado a dicho expediente.

Inconforme con la reserva de la información, la asociación civil interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento del Órgano Revisor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien resolvió que el Comité de Información no había fundado ni motivado debidamente la determinación de reserva y confidencialidad de la información requerida, aunado a que la había entregado de manera incompleta, por lo que constriñó al Quinto Visitador General para que subsanara esas irregularidades y procediera a entregar, de manera completa y legal, la información requerida.

En cumplimiento a esta determinación, el Quinto Visitador emitió diversos oficios mediante los cuales: autorizó la expedición de la versión pública del expediente y la clasificó como información reservada y confidencial; confirmó la clasificación de información señalada; y, autorizó a la peticionaria la entrega de un disco compacto con la documentación solicitada.

*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



En contra del oficio a través del cual se confirmó la clasificación de la información, la asociación civil promovió demanda de amparo indirecto, de la que le correspondió conocer a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, quien otorgó el amparo solicitado. Ante ello, el Comité de Información emitió una resolución mediante la cual dejó sin efectos el oficio señalado y nuevamente confirmó la clasificación de información como reservada y confidencial.

Al no estar de acuerdo, la asociación civil promovió un nuevo juicio de amparo indirecto, del cual conoció el mismo Juzgado de Distrito, determinando otorgar el amparo para el efecto de que el Comité de Información dictara una resolución en la que dejara insubsistente la resolución anterior y, en el mismo acto y con plena jurisdicción, resolviera lo conducente en relación con la clasificación de la información pública, debiendo fundar y motivar pormenorizada y claramente, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación.

Contra esta resolución, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en representación de las autoridades de dicha Comisión señaladas como responsables, interpuso recurso de revisión, del cual conoció un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, quien consideró procedente solicitar el ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez en el Máximo Tribunal, el asunto quedó radicado en la Segunda Sala y en sesión del 16 de noviembre de 2016, la Sala en cuestión determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, por lo que el expediente fue turnado al Ministro Alberto Pérez Dayán, para la elaboración del proyecto de resolución. La Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió este asunto en la sesión del 24 de mayo de 2017.

Resolución:

La Segunda Sala señaló que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016,² si bien existe un cúmulo de contenidos informativos que no pueden ser del conocimiento público, en tanto que podrían afectar gravemente diversos intereses, cobraba especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información de expedientes en que se investigaran hechos que constituyeran graves violaciones a derechos humanos, pues estos supuestos no sólo afectaban a las víctimas y ofendidos en forma directa, sino que ofendían a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implicaban.

En ese sentido, se precisó que el problema radicaba en que de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se advertía con claridad qué sujetos se encuentran facultados para calificar si los hechos respecto de los cuales se solicita información perteneciente a una investigación gubernamental, constituyen violaciones graves a derechos humanos.

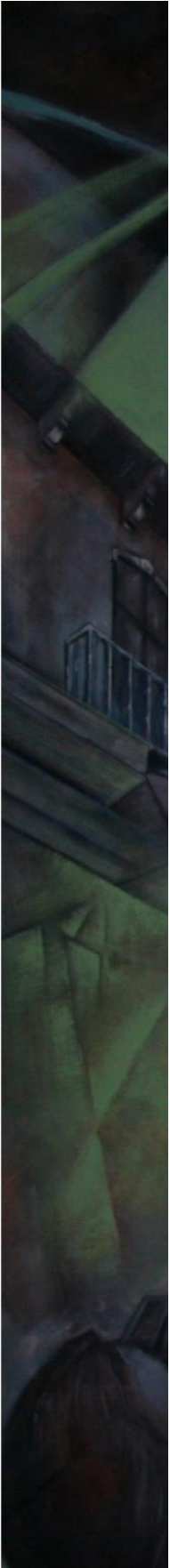
Al respecto, la Sala indicó que la propia naturaleza funcional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano estatal que debe velar por la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el

² **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.



orden jurídico mexicano, permitía que aquélla estuviera en posibilidad para calificar cuándo se está frente a violaciones graves a los derechos humanos, para efectos del artículo 14, último párrafo, de la citada ley.

Por lo anterior, se determinó que la naturaleza y función jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, implicaba que aquélla se encontrara con plena aptitud jurídica y técnica para poder determinar si la información que le es solicitada por los particulares, se relacionaba con violaciones graves a los derechos humanos y, en esa medida, si esos datos se encontraban regidos por el principio de máxima publicidad, en términos del precepto antes referido.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de 4 votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente en la sesión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neillandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México